Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01821/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **un Particular,** en lo subsecuente la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Cuautitlán**, se emite la presente resolución, con base en los antecedentes y considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin embargo, se alojó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo SAIMEX, por ser el sistema a través del cual, se da atención y seguimiento a las solicitudes de información, respecto a los Sujetos Obligados del Estado de México; ante Ayuntamiento de Cuautitlán, en los siguientes términos:

**Folio de la solicitud: 00025/CUAUTIT/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Apreciables funcionarios; En uso de mi propio derecho como ciudadano, tengo a bien solicitar respetuosamente a ustedes lo siguiente: Nota: toda la información solicitada serán del periodo 2010 a la fecha de recepción de la presente solicitud y deberá presentarse en copia certíficada, así como en formato pdf, a excepción del reporte solicitado en formato excel.* ***1.*** *Toda la documentación en copia electrónica, que acredite la debida entrega legal del fraccionamiento "Parque San Mateo" Por parte de la inmobiliaria "Casas HOMEX" o mejor conocido como "Casas BETA" a ese ayuntamiento.* ***2****. Reporte en en formato a partir del año 2010 a la fecha de recepción de la presente solicitud, en archivo excel en el que se detalle: a) la cantidad de delitos cometidos en ese fraccionamiento "Parque San Mateo" C.P. 54830 b) tipo de delito cometido c) en que calle y colonia se llevó cometió el delito d)* ***que seguimiento o que estatus tiene el delito cometido o bien especifique para cada caso, y qué seguimiento y resolición se le brindo a cada caso, en caso de que siga en proceso, también especificarl****o.* ***3.*** *También se requiere un informe detallado certificado en el cual detalle la cantidad de denuncias presentadas por parte de los residentes del Fraccionamiento de Parque San Mateo C.P. 54830 en el cual se detalle principalmente: a) aquellas a las que se refieran a fraude por entrega irregular de casas a los residentes b) aquellas a las que se refieran a la falta de documentación que los acredite como titulares de las viviendas de los residentes en ese Fraccionamiento c) reporte en formato excel por año y ubicación "calle, colonia" con detalle de denuncias por invasión de propiedad. Para los puntos 2 y 3 de la presente solicitud, presente las acciones y evidencias "certificadas" que ha realizado ese ayuntamiento para combatir las denuncias y delitos en ellos citados. 4. copia digital certificada del documento que acredite que las casas que se construyeron en el Fraccionamiento Parque San Mateo C.P. 54830 se encuentren debidamente registradas en el registro público de la propiedad (RPP) 5. Del fraude cometido por casas Homex y casas"BETA", así como de su declaración en quiebra en el año 2013, reporte en excel en que especifique el detalle y tipo de seguimiento que le dio ese ayuntamiento, derivado de los incumplimientos por parte de esa inmobiliaria, incorporando para cada cosa la copia digital certificada de la evidencia documental donde se acredite la misma. Por último, en el caso de que la capacidad de la información supere lo permitido para el envío de la misma. solicito a usted, tenga a bien proporcionar una liga drive donde se almacene toda la información requerida. Sin otro particular, agradezco el apoyo para hacer valer mi derecho de acceso a la información.” (sic.)*

**Medio para recibir información o notificaciones**

*“Correo electrónico”*

**Indique cómo desea recibir la información**

*“Copia Certificada”*

**II. Prórroga para atender su solicitud de información**

Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de SAIMEX informó al Particular que se aprobó la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información; sin embargo, no añadió el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se aprobó dicha prórroga, por lo que se **insta al Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones remita el acuerdo mediante el cual se aprobó la prórroga.**

**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

* Oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que requirió al Director de Seguridad Pública y Tránsito, así como al Director de Desarrollo Urbano, del Sujeto Obligado la información para atender la solicitud.
* Oficio suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en el que remitió al Titular de la Unidad de Transparencia la respuesta del Titular del Centro de Mando.
* Oficio suscrito por el **Jefe de Departamento del Centro de Mando** del Sujeto Obligado, mediante el cual señaló una liga de internet en formato cerrado para acceder a la página oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la que se podría observar la incidencia delictiva.
* Oficio Suscrito por el **Director de Desarrollo Urbano**; en el que señaló que respecto al punto 1, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y digitales que obran en su unidad administrativa y no identificó documentos que correspondan a una entrega recepción legal del conjunto urbano “Ex Hacienda San Mateo” y que, respecto al punto 4; que no cuenta con facultades registrales por lo que no tiene en sus archivos la información solicitada, por lo que se recomienda ingresar la petición ante el Instituto de la Función Registral.

**IV. Interposición del Recurso de Revisión**

Con nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Desde el 08 de febrero, remití una solicitud de información de lo siguiente, y hasta el momento no he recibido ninguna respuesta, me pueden apoyar para requerir al ayuntamiento de Cuautitlán, entregue la información. toda vez que la resultante es necesaria para un proceso jurídico que demuestre que hay vicios ocultos en un fraccionamiento inmobiliario.” (sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

No señaló manifestaciones de informalidad

El Particular adjuntó un archivo en un formato en el que no fue posible advertir su contenido.

**V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01821/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** Eldoce de abril de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual **fue notificada a las partes en el quince de abril del mismo año**, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y Manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado y la persona Recurrente omitió realizar manifestaciones que a su derecho asistiera.

**d) Ampliación de plazo para resolver.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el treinta y uno de mayo del mismo año, mediante el SAIMEX.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 “**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**e) Cierre de instrucción.** El diez de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

La persona Particular solicitó del periodo del 1° de enero del 2010 al 8 de febrero de 2024, en copia certificada, así como en formato *pdf*, a excepción del reporte solicitado en formato Excel; lo siguiente:

1. Documentación que acredite la debida **entrega legal por parte de la inmobiliaria señalada por la parte Solicitante, del fraccionamiento** identificado en la solicitud al Ayuntamiento.

2. Reporte en archivo *Excel* en el que se detalle:

a) la **cantidad de delitos** cometidos en ese fraccionamiento "Parque San Mateo" C.P. 54830

b) **tipo de delito** cometido

c) en que **calle y colonia** se llevó cometió el delito

d) que **seguimiento o que estatus tiene el delito cometido** o bien especifique para cada caso, y qué **seguimiento y resolución** se le brindo a cada caso, en caso de que siga en proceso, también especificarlo.

3. Informe detallado en el cual se detalle **la cantidad de denuncias presentadas por parte de los residentes del Fraccionamiento** identificado en la solicitud, en el que se detalle lo siguiente:

a) Las que se refieran a **fraude por entrega** irregular de casas a los residentes

b)Las que se refieran a la **falta de documentación que los acredite como titulares** de las viviendas de los residentes en ese Fraccionamiento

c) **Por año y ubicación "calle, colonia" con detalle de denuncias por invasión de propiedad**.

Para los puntos 2 y 3 solicitó las acciones y evidencias "certificadas**"** que realizó el Sujeto Obligado para combatir las denuncias y delitos en ellos citados.

4. Documento que acredite que las casas que se construyeron en el Fraccionamiento identificado en la solicitud **se encuentran debidamente registradas en el registro público de la propiedad**.

5. ***Del fraude cometido*** por la inmobiliaria señalada en la solicitud, así como de su *declaración en quiebra* en el año 2013, reporte en excel en que especifique **el detalle y tipo de seguimiento que le dio ese ayuntamiento**, derivado de los incumplimientos por parte de esa inmobiliaria, incorporando para cada **aspecto la evidencia documental donde se acredite la misma.**

Por último, señaló que para el caso de que la capacidad de la información supere lo permitido para el envío se le proporcione una liga electrónica de *drive* donde se almacene toda la información requerida.

En respuesta, mediante SAIMEX el Sujeto Obligado a través del Jefe de Departamento del Centro de Mando del Sujeto Obligado, mediante el cual señaló una liga de internet en formato cerrado para acceder a la página oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la que se podría observar la incidencia delictiva; y mediante el Director de Desarrollo Urbano; en el que señaló que respecto al punto 1, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y digitales que obran en su unidad administrativa y no identificó documentos que correspondan a una entrega recepción legal del conjunto urbano “Ex Hacienda San Mateo” y que, respecto al punto 4; que no cuenta con facultades registrales por lo que no tiene en sus archivos la información solicitada, por lo que se recomienda ingresar la petición ante el Instituto de la Función Registral.

Derivado de la respuesta, la persona Particular interpuso el Recurso de Revisión en el que señaló que no ha recibido ninguna respuesta por lo que solicita que se remita la información ya que es necesaria para un proceso jurídico que acredite los vicios ocultos en un fraccionamiento inmobiliario. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión ambas partes fueron omisas en remitir información adicional.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza las causales de procedencia señaladas en el artículo 179, fracciones II y V, de la Ley de la materia; es decir por la clasificación de la información y la entrega de la información incompleta.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez expuesto lo anterior, es preciso realizar un cuatro comparativo en el que se expresen los requerimientos de información en contraposición con la respuesta proporciona por el Sujeto Obligado a fin de determinar los aspectos que fueron atendidos.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **SOLICITUD** | **RESPUESTA** | **OBSERVACIONES** |
| 1. Documentación que acredite la debida entrega legal por parte de la inmobiliaria señalada por la parte Solicitante, del fraccionamiento identificado en la solicitud al Ayuntamiento. | Director de Desarrollo Urbano, señaló que después de realizar la búsqueda **no se identificó el documento** que corresponde a una entrega legal del conjunto urbano “Ex Hacienda San Mateo”.  | No colma, no corresponde al mismo fraccionamiento. |
| 2. Reporte en archivo *Excel* en el que se detalle: a) la **cantidad de delitos** cometidos en ese fraccionamiento identificado en la solicitud b) **tipo de delito** cometido c) en que **calle y colonia** se llevó cometió el delito d) que **seguimiento o que estatus tiene el delito cometido** o bien especifique para cada caso, y qué **seguimiento y resolución** se le brindo a cada caso, en caso de que siga en proceso, también especificarlo. Acciones y evidencias "certificadas**"** que realizó el Sujeto Obligado para combatir las denuncias y delitos en ellos citados.  | El Jefe de Departamento del Centro de Mando, señaló una **liga en formato cerrado** para consultar la página oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.  | No colma lo solicitado, puede entregar incidencia delictiva.No es competente para conocer de la información de seguimiento y resolución de delitos, por lo que ese punto se tiene por atendido.  |
| 3. Informe detallado en el cual se detalle **la cantidad de denuncias presentadas por parte de los residentes del Fraccionamiento** identificado en la solicitud, en el que se detalle lo siguiente: a) Las que se refieran a **fraude por entrega** irregular de casas a los residentesb) Las que se refieran a la **falta de documentación que los acredite como titulares** de las viviendas de los residentes en ese Fraccionamiento c) **Por año y ubicación "calle, colonia" con detalle de denuncias por invasión de propiedad**. Acciones y evidencias "certificadas**"** que realizó el Sujeto Obligado para combatir las denuncias y delitos en ellos citados.  | No se pronunció  | Se tiene por atendido, el Sujeto Obligado no es competente. |
| 4. Documento que acredite que las casas que se construyeron en el Fraccionamiento identificado en la solicitud **se encuentran debidamente registradas en el registro público de la propiedad**.  | El Director de Desarrollo Urbano señaló que no tiene facultades registrales, que es competente el Instituto de la Función Registral. | Se tiene por atendido, el Sujeto Obligado no es competente. |
| 5. ***Del fraude cometido*** por la inmobiliaria señalada en la solicitud, así como de su *declaración en quiebra* en el año 2013, reporte en excel en que especifique **el detalle y tipo de seguimiento que le dio ese ayuntamiento**, derivado de los incumplimientos por parte de esa inmobiliaria, incorporando para cada **aspecto la evidencia documental donde se acredite la misma.**  | No se pronunció  | Se debe entregar seguimiento a incumplimiento. |

En atención a lo anterior, se procede al análisis punto por punto, conforme a las siguientes consideraciones:

1. **Acta entrega recepción**

Respecto al acta de entrega recepción, es preciso señalar que el Código Administrativo del Estado de México, prevé en su artículo 5.10, fracciones IV, V, VI, que dentro de las atribuciones de los municipios se encuentra la de “***Supervisar la ejecución de las obras*** *de urbanización e infraestructura hidráulica y sanitaria que establezcan* ***los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos****, subdivisiones y condominios, que sean de su ámbito de competencia, verificando que éstos cumplan las condiciones para la adecuada prestación de servicios públicos;* ***Recibir,*** *conservar y operar* ***las áreas de donación*** *establecidas a favor del municipio,* ***así como, las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos****, subdivisiones y condominios;* ***Expedi****r cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo* ***y licencias de construcción.*** En atención a lo anterior los Municipios del estado tienen facultades para conocer de la información relacionada con los conjuntos urbanos.

Por su parte, el artículo 5.38 del mismo Código Administrativo de nuestra entidad, prevé los lineamientos para la autorización de los conjuntos urbanos, en los que señala en su fracción X, inciso n) que los titulares de los conjuntos urbanos tienen la obligación de dar aviso de la terminación de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento y hacer entrega de las mismas a las autoridades municipales o estatales según corresponda; por lo que se prevé la obligación por parte de los titulares de los conjuntos urbanos para realizar la entrega formalmente ante los Municipios.

Ahora bien, el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; prevé en su Titulo cuarto, las disposiciones de los conjuntos urbanos, dentro de los cuales se desprende en el articulo 49, que el titular del conjunto urbano será considera a aquella persona autorizada por parte de la Secretaria; por su parte, el artículo 133, prevé la entrega y recepción de las obras, en las que se considera que la entrega en caso de infraestructura primaria de fraccionamiento, conjuntos urbanos, entre otros, podrá ser de forma total o parcial; de igual forma que los titulares de la autorización del desarrollo deberán, previo a la entrega al municipio, retirar todas aquella obras provisionales que obstruyan las vías del desarrollo.

De igual forma, el artículo 134 de dicha normatividad, prevé que la entrega de las obras se sujetará a un procedimiento en el que se prevé que una vez cumplidos los requisitos de documentación, la Secretaría o instancia correspondiente elaborará el acta y comunicará al titular el monto y condiciones para entrega de garantía y una vez presentada la misma, se elaborará el acta y se remitirá al interesado y a la autoridad municipal para su suscripción; y a partir de ella, se deberá realizar la publicación en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del acta circunstanciada, el municipio se encargará de su mantenimiento y la presentación de los servicio; asimismo, para el caso de la entrega de obras de infraestructura primaria, deben ser tramitadas ante las instancias que las operaran y con la participación de las dependencias que avalaron o emitieron el dictamen respectivo.

Derivado de lo antes expuesto, es dable considerar que el Sujeto Obligado como Ayuntamiento miembro del Estado de México, cuenta con las atribuciones para conocer de la entrega recepción sobre conjuntos urbanos o fraccionamientos.

Por su parte y manera de referencia el Bando Municipal del Sujeto Obligado vigente, prevé en su artículo 92 fracción LII, que la Dirección de Desarrollo Urbano tiene a su cargo la atribución de verificar el registro de las áreas de donación que derivan de las autorizaciones de conjuntos urbanos, por tanto, se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada.

En este tenor, cabe señalar que el Sujeto Obligado a través de respuesta indicó que no cuenta con acta entrega recepción del conjunto urbano “Ex Hacienda San Mateo”; al respecto, es preciso mencionar que este Organismo Garante reviso los Bandos Municipales del Sujeto Obligado, y se advierte que por cuanto hace al vigente en el año 2016; en su artículo 20, fracción V, numeral 44, se prevé el fraccionamiento Ex hacienda San Mateo o Parque San Mateo; sin embargo en el vigente al año 2024, se prevé en su artículo 14, fracción VI) de los Conjuntos Urbanos, en el inciso III y IV, a Ex hacienda San Mateo y al Parque San Mateo; por lo cual se advierte que en su momento, fueron diferenciados y ahora son considerados como diversos conjuntos urbanos y se debe tener en cuenta que el Particular solicitó la información del fraccionamiento "Parque San Mateo", por tanto, el Sujeto Obligado no especificó sí se trata del mismo fraccionamiento.

Aunado a lo anterior es preciso señalar que se localizó un listado emitido por el Gobierno del Estado de México, de la secretaria de Desarrollo Urbano, correspondiente a las actas entrega – recepción de obras de conjuntos urbanos, correspondiente al año 2012, en el que se observa la entrega de dos desarrollos ajo el nombre de *Ex Hacienda San Mateo,* en el que se advierte fecha de acuse al municipio del 11 de enero de 2012 y del 2 de mayo del mismo año, asimismo se aprecia que corresponde a la empresa identificada por el Solicitante y que ambas actas tuvieron lugar de forma parcial; a saber: <http://seduv.edomexico.gob.mx/licencias/entrega_2012.pdf>

En este entendido y a fin de otorgar la debida atención a la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información conforme a lo solicitado, es decir respecto al fraccionamiento “Parque San Mateo” y especificar sí se trata del mismo que “Ex Hacienda San Mateo”, y entregar el acta entrega recepción, ya sea de forma parcial o total.

Para el caso de ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

1. **Reporte sobre delitos cometidos en el fraccionamiento**

Al respecto se debe tener en consideración que el Particular pretende conocer información relacionada con la cantidad de delitos, tipo de delitos, calle y colonia en la que llevo a cabo y el seguimiento o estatus que tiene el delito cometido y la resolución correspondiente.

Precisado lo anterior, sobre la naturaleza de la información solicitada, específicamente por cuanto hace a la cantidad de delitos, tipo de delito y calle y colonia; es oportuno traer a colación los artículos 5, fracción II, XVII, 7, fracción IX, 19, fracción I, 39, inciso b), fracción VI y XI, 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los numerales 125, fracción VIII y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; disposiciones legales que disponen a la literalidad lo siguiente:

***Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública***

***“Artículo 5****.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I…*

*II. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;*

*III a XVI…*

*XVII. Sistema Nacional de Información: al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.*

***Artículo 7.-*** *Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:*

*I a VIII…*

*IX. Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia.*

*Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atendrá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;*

*X a XVI…*

***Artículo 19.-*** *El Centro Nacional de Información será el responsable de regular el Sistema Nacional de Información y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

*I. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las Bases de Datos que conforman el Sistema Nacional de Información;*

*II a VI…*

***Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:***

*A…*

***B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:***

*I a V…*

*VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;*

*XII a X…*

***XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;***

*XII a XV…*

***Artículo 118.-*** *Las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública.*

*Las Bases de Datos criminalísticas se conformarán de la información que aporten las instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.*

*El Registro Nacional de Detenciones se vinculará con las Bases de Datos a que se refiere el presente artículo, mediante el número de identificación al que hace referencia la ley de la materia.*

***Ley Orgánica Municipal del Estado de México***

***Artículo 125****.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

*I a VII…*

*VIII. Seguridad pública y tránsito;*

*IX a XI…*

***Artículo 142****.- Las funciones de seguridad pública del municipio en su respectivo ámbito de competencia, estarán a cargo de un Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, el cual deberá ser nombrado en los términos y requisitos establecidos en la Ley de Seguridad del Estado de México.*

 *En cada municipio se deberán integrar cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato”*

De ahí que deba arribarse a la premisa de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública **prevé un esquema de distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipio**s. Destacando con relación a estos últimos **la integración y actualización de diversas Bases de Datos**. Así las cosas, de la información requerida estriba dentro de las fronteras conceptuales del interés general y el alcance público, robustece lo anterior los artículos 24, fracción XII y 92, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I a XI…*

*XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

*XIII a XXV…*

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I a XXXIII…*

*XXXIV. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible*

*XXXV a LII…”*

De forma complementaria, resulta de nuestro particular interés el criterio 008/2023 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone lo siguiente:

*“****Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.*** *Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que los sujetos obligados poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones; con base en lo dispuesto por el artículo 70 fracción XLVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, por lo que es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública, siempre y cuando los datos estadísticos no se encuentren individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas, que pudieran llegar a justificar su clasificación****.”***

Con base en lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la esfera competencial del Sujeto Obligado lo constriñe a generar, poseer y administrar la información estadística relacionada con los delitos cometidos en el territorio municipal, y de la cual puede conocer del tipo de delito y sí se llevaron a cabo dentro del fraccionamiento.

Al respecto, cabe señalar que el Sujeto Obligado en respuesta indicó una liga electrónica en formato no abierto, para acceder a la página oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Al respecto, es preciso establecer que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.

* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida estas.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado si bien señaló una página electrónica, omitió proporcionarla en formato abierto, lo cual implica la dificultad de acceder a la misma, pues se traduce al hecho de que la Particular tendría que colocar cada dígito alfanumérico, y cuya equivocación implicaría no acceder a la información contenida en las mismas. Sin menoscabar lo anterior, este Organismo Garante revisó la liga electrónica remitida, sin embargo, remite a una página Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la que se tiene que seleccionar el apartado de *Consulta la información de incidencia delictiva con corte al 31 de agosto de 2024 aquí.,* la cual remite a otro menú para seleccionar la forma en la que se requiere la información, por tanto, se aprecia que no corresponde con lo solicitado.

En atención a lo antes expuesto, es dable considerar que el Sujeto Obligado tiene competencia para conocer de lo solicitado, por tanto es procedente ordenar la entrega de incidencia delictiva, al mayor grado de desagregación posible, por el periodo solicitado, para el caso de tener datos personales confidenciales; para el caso de ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma, para el caso de que la información que se ordena entregar sobre la incidencia no obre en los archivos del Sujeto Obligado, por no haber sido generada o no la tenga respecto al fraccionamiento, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente, de manera precisa y clara.

Cabe señalar que la parte Solicitante también requirió **las evidencias que den cuenta de las acciones y evidencias que realizó el Sujeto Obligado para combatir las denuncias o delitos** señalados en el reporte solicitado en el punto que nos ocupa; al respecto se debe tener en cuenta que la información puede actualizar algún supuesto de clasificación, al respecto, es importante señalar que el artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Entonces, se prevé que la información es pública salvo los casos de excepción que prevén las leyes; al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en materia de clasificación hay dos supuestos, a saber, los siguientes:

* **Confidencial**: Se trata de datos personales o de la vida privada de una persona física o jurídico-colectiva y encuentran su sustento legal en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
* **Reservada:** Es información de carácter público, que no puede ser proporcionada al actualizar alguna de las causales establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás aplicables.

Así pues, existen dos supuestos para la restricción del acceso a la información; que implica que la información solicitada se trate de datos personales confidenciales o que se actualice algún supuesto de reserva.

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender el análisis de la prueba de daño, así como, las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá motivar la clasificación, al señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público.
* Se tendrán que indicar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Mediante un ejercicio de ponderación, se tendrá que acreditar que la publicidad de la información, generaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público;
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y
* Se deberá desarrollar la prueba de daño con la mayor claridad y precisión posible.

En atención a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento al respecto, sin embargo, se advierte que la información solicitada: ***Acciones y evidencias "certificadas" que realizó el Sujeto Obligado para combatir las denuncias y delitos,*** esuna posible actualización del supuesto previsto en el artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, (homólogo del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad pública, puesto que se trata del seguimiento a delitos; por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, prevé en su apartado Décimo séptimo y décimo octavo, lo siguiente:

***“Décimo séptimo****. De conformidad con el* ***artículo 113, fracción*** *I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

*I al V…*

***VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;***

*VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*

*VIII al XI…*

***Décimo octavo****. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que* ***comprometa la seguridad pública****, al poner en* ***peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios****, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información* ***pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública,*** *menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”*

En este contexto, es preciso que para el caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, tal como el señalado anteriormente, toda vez que se trata de acciones relacionadas con el seguimiento a delitos cometidos dentro de un fraccionamiento, cuya publicación puede entorpecer las estrategias de seguridad municipal, por lo que, en su caso, el Sujeto Obligado debe realizar la prueba de daño correspondiente.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado para actualizar la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá desarrollar su prueba de daño específica, en donde además deberá acreditar que la entrega de acciones y evidencias que realizó el Sujeto Obligado para combatir las denuncias y delitos podría poner en riesgo la seguridad pública al otorgar información sobre estrategias de seguridad o bien, poner en riesgo a quienes participaron.

Ahora bien, por cuanto hace a las resoluciones y el estatus que tiene el delito, se analizará en conjunto con en el punto siguiente.

1. **Denuncias presentadas por parte de los residentes del fraccionamiento.**

Ahora bien, por cuanto hace al informe de denuncias que los integrantes del fraccionamiento realizaron con motivo de fraude, de falta de documentación o entrega irregular de casa y por denuncias por invasión a la propiedad, y a las resoluciones y el estatus que tiene el delito, al respecto es preciso señalar que de conformidad con el Código Penal del Estado, en su artículo 6, define al delito como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible; y en su artículo 57 prevé que él es órgano jurisdiccional quien dicta la sentencia que estima justa para cada delito; en atención a lo anterior, si bien el Sujeto Obligado puede conocer de información estadística de los delitos cometidos en su territorio, lo cierto, es que no conoce de las resoluciones a dichos delitos, ni de las denuncias presentadas por tales delitos, ya que es competencia del Poder Judicial emitir resoluciones correspondientes o bien, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, conocer de su estatus puesto que de conformidad con su misión, *es la institución de procuración de justicia penal, independiente e imparcial, que procura el acceso a la justicia conforme a derecho, para que se esclarezcan los hechos denunciados, mediante mecanismos alternativos de solución de controversias o un debido proceso, y en su caso, se declare la existencia del delito, se castigue al culpable, se realice la reparación del daño y se proteja al inocente.*

En atención a lo anterior y a que el Sujeto Obligado no es competente para manifestarse sobre el estatus y la resolución de los delitos cometidos dentro del fraccionamiento, ni de las denuncias presentadas por los residentes con motivo de delitos como fraude, deficiencias en la entrega de viviendas e invasión de propiedad, puesto que, de conformidad con el Código Penal del Estado de México, se prevén en los siguientes términos:

*“Artículo 305.- Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para si o para otro.”*

*“CAPÍTULO V*

*DELITOS EN CONTRA DEL DESARROLLO URBANO*

*Artículo 189. Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa a quien fraccione o divida un inmueble en lotes y los comercialice, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho, careciendo del previo permiso, licencia o autorización de la autoridad administrativa correspondiente.*

*…”*

*“Artículo 308.- Comete el delito de despojo:*

*I. El que de propia autoridad ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca*

*…”*

Por lo cual, el Sujeto Obligado y resulta ser una notoria incompetencia no es preciso que remita el acuerdo de incompetencia, por tanto, **se tiene por atendido el punto en cuestión y por cuanto hace al estatus de los delitos y la resolución correspondiente que fue solicitado ya no que el Sujeto Obligado no es competente para conocer de la información solicitada.**

1. **Registro de casas ante el Registro Público de la Propiedad**

Por cuanto hace al registro de las casas ante el registro señalado en la solicitud de información, es preciso señalar, que de conformidad con el artículo 5.38 del mismo Código Administrativo de nuestra entidad, en su fracción X, inciso j), se prevé que corresponde los titulares de los conjuntos urbanos la obligación de inscribir en el Instituto de la Función Registral el acuerdo de autorización respectivo y sus planos correspondientes, así como comprobar ante la Secretaría el haber realizado dicha inscripción, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la autorización en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”; por tanto, se advierte que es una facultad que debió llevar a cabo el titular del conjunto urbano.

Aunado a lo anterior, el Instituto de la Función Registral, de conformidad con su página oficial es un Organismo Público Descentralizado que tiene por objeto realizar la función registral en la entidad y que, por tanto, seria competente para conocer de las inscripciones registrales.

Al respecto cabe señalar que, en respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que no cuenta con la competencia para conocer de la información, al respecto, sí bien no se emitió el acuerdo que declara la notoria incompetencia en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción II y 167 de la Ley de la materia, lo cierto es que resulta aplicable el criterio con clave de control SO/002/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo el rubro ***Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta*,** en el que se determina que cuando la normatividad no delimita la competencia del Sujeto Obligado y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, entonces, debe declararse a través del Comité de Transparencia.

Así pues, en interpretación del criterio emitido por el INAI, se aprecia que la emisión de la declaratoria de incompetencia por parte del Comité de Transparencia, tiene la finalidad de esclarecer la competencia derivada de una incertidumbre, es decir, cuando la competencia no es notoria, por tanto, el Comité de Transparencia debe emitir dichas declaratorias cuando no es notoriamente incompetente, o bien, cuando mediante el estudio correspondiente del caso en concreto se determine que existen facultades concurrentes entre dos o más sujetos obligados para generar, poseer o administrar la información solicitada.

En este contexto normativo, el Sujeto Obligado a través del Director de Desarrollo Urbano mencionó en respuesta que no tiene facultades registrales y que corresponde al Instituto de la Función Registral conocer de lo solicitado, por tanto, colmó el punto de análisis ante una notoria incompetencia.

1. **Seguimiento del Ayuntamiento a un supuesto fraude y declaración de quiebra**

Ahora bien, por cuanto hace al punto en cuestión, cabe señalar que la persona solicitante requiere la información relacionada con un supuesto fraude y una declaración de quiebra, y requiere la entrega de reportes de las acciones llevadas a cabo por el Sujeto Obligado en virtud del incumplimiento, al respecto cabe señalar que este Organismo Garante localizó una nota denominada: ***Cuautitlán: 36 mil afectados por incumplimiento de constructoras,*** de fecha 27 de julio de 2017; en el que se señala: “*La alcaldía de Cuautitlán acordó este año que no recibirá conjuntos habitacionales inconclusos y ordenó a la dirección de desarrollo urbano que investigue los avances de las obras en 12 fraccionamientos, cuyos pobladores han advertido que las constructoras no han cumplido, informó Andrade Calderón.”,*  por lo cual se advierte que el Sujeto Obligado puede conocer del seguimiento a los incumplimientos por parte de la inmobiliaria señalada en la solicitud, ello sin asumir como cierto la existencia de un fraude o de una quiebra, puesto que dicha declaración se encuentra fuera de las funciones o atribuciones de este organismo Garante, puesto que la determinación de la existencia de un delito de fraude o de quiebra corresponde a otros entes institucionales.

Por tanto, es procedente ordenar la entrega del seguimiento a los incumplimientos por parte de la inmobiliaria señalada en la solicitud, y su entrega en versión pública acompañada del Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que, derivado de la búsqueda no localice la información solicitada, bastara que lo haga dele conocimiento del Particular de forma precisa y clara.

En atención a lo antes expuesto es dable MODIFICAR la respuesta inicial y ordenar la entrega de la información faltante, en los términos antes expuestos, observando las excepciones y las consideraciones para cada punto de análisis; además se deberá tomar en cuenta que la información solicitada se requirió en formatos especificaos, sin embargo, el sujeto obligado los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ello de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Ahora bien, es necesario precisar que el Particular señaló como modalidad de entrega de la información copias certificadas; por lo que, es necesario precisar que la fracción V, del artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que, entre los requisitos para presentar una solicitud de acceso, se encuentra señalar la modalidad de entrega de la información. Situación que toma relevancia, pues el diverso 164 de la Ley Local, establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, envió elegidos por el solicitante.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que por regla general cuando una solicitud se presenta por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se entiende que acepta que las notificaciones se hagan por dichos sistemas, tan es así, que el Particular refirió dicho medio; sin embargo, en el presente caso, se señaló como modalidad de entrega de información copias certificadas.

Así, este Instituto considera que, al no haberse proporcionado la información en la modalidad elegida, resulta procedente ordenar la entrega, en copias certificadas, previo de los costos de reproducción correspondientes, en términos del artículo 174 de la Ley de la materia.

Para lo anterior, en atención al Vigésimo Sexto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el Sujeto Obligado deberá indicar a través de los sistemas electrónicos el nombre del servidor público que lo atenderá, domicilio de la Unidad de Transparencia, los días, horarios de atención, y en su caso los costos de reproducción.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, de la naturaleza jurídica de los documentos requeridos por el Particular, se pueden desprender datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular; esto es, verificar si actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Nombres de personas que no son servidores públicos**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

***“Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial.*** *El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”*

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas, pues actualiza el supuesto previsto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Domicilio particular**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

Además, respecto al domicilio particular se presume que corresponde al lugar donde reside habitualmente**.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00025/CUAUTIT/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **01821/INFOEM/IP/RR/2024**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información faltante conforme a lo expuesto en el considerando anterior.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Organismo Garante le otorgó la razón en virtud de que el Sujeto Obligado no entregó la información completa por lo que se ordena la entrega de lo faltante.

Es necesario mencionar que para el caso de que, la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testen los datos personales y se entregue acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Cuautitlán** a la solicitud de información **00025/CUAUTIT/IP/2024** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01821/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, **a través del SAIMEX, por correo electrónico y en copia certificada con costo**, en su caso, en versión pública, **los documentos del periodo del 1° de enero del 2010 al 8 de febrero de 2024, donde** conste lo siguiente:

1. Acta entrega recepción total o parcialdel fraccionamiento identificado en la solicitud al Ayuntamiento, en formato “PDF” o en aquel en que se haya generado.
2. La incidencia delictiva y/o incidencia de faltas administrativas, al mayor grado de desagregación posible, correspondiente al fraccionamiento identificado en la solicitud y acciones y evidencias que realizó para combatir los delitos, en formato “xlsx” o en aquel en que se haya generado.
3. Documentos que acrediten el seguimiento que dio el Sujeto Obligado a un supuesto fraude, declaración de quiebra e incumplimiento por parte de la inmobiliaria identificada en la solicitud, en formato “PDF” o en aquel en que se haya generado.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la información que se ordena entregar no obre en los archivos del Sujeto Obligado, por no haber sido generada, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente, de manera precisa y clara.

Para la entrega de las copias certificadas, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como los días y horarios de atención, junto con el nombre del servidor público que le atenderá, el procedimiento de pago y el costo, de conformidad con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX Y POR CORREO ELECTRÓNICO** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA CON VOTO PARTICULAR, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.